



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00318 -00
Proceso:	Restitución de tenencia
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandada:	Consumax de Urabá S.A.S. y Jhon Fredy González Carvajal
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia:	Auto Interlocutorio: 712

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- 1.** Adicionará la primera “declaración” indicando con claridad la tasa de interés a aplicar y la fecha exacta de su causación.
- 2.** Indicará con claridad la finalidad de la Escritura Pública No. 1294 del 11 de octubre de 2017, expedida por la Notaría Única de Chigorodó, de cara a la pretensión segunda de la demanda con relación al inmueble con folio 008-59002, y la allegará en forma completa (fls. 83-94 Cdno. anexos)
- 3.** LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. acreditará el envío del poder desde el correo electrónico inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, dado que sustituyó la

representación otorgada a la abogada Marcela Duque Bedoya, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Allegará prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados vía correo electrónico, lo cual también hará con el escrito de subsanación, si a ello hay lugar, según dispone el precepto 6 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ae47bd4f405118516c6f6e1fc953a7942d654fafadcef0424d814b78dd029**
Documento generado en 08/11/2021 02:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-**2021-00317**-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tecnoquímicas S.A.
Demandada: Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión: Inadmite demanda
Providencia: Auto Interlocutorio: 710

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- 1.** Modificar el poder allegado con la demanda, en vista de que el correo electrónico allí relacionado no corresponde con el inscrito por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados. Además, no fue remitido por parte de la poderdante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales, conforme se lee del certificado de existencia y representación legal aportado. Exigencia que trae el precepto 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Deberá determinar con claridad los hechos 1.14., 1.17., 1.22., 1.28., 1.40., 1.48., 1.69., en el entendido de indicar a qué se refiere con la expresión "tiene aplicada nota crédito", pues de la revisión de cada uno de las facturas relacionados en esos hechos no se evidenció y tampoco se detalló alguna alteración o

descuento que permitiera inferir el cambio del valor total de las mercancías.

- 3.** En el mismo sentido, aclarar el hecho 1.41., pues de la revisión del cartular no obra ninguna anotación del abono al que la parte demandante hace referencia. El párrafo del artículo 777 del Código de Comercio dispone: "los pagos parciales se harán constar en las facturas indicando, así mismo, la fecha en que fueren hechos".
- 4.** Corregir los hechos y pretensiones 1.60. y 1.61., en los que se refirió una fecha de vencimiento diferente a la que consta en los títulos 574564 y 574571 (fls. 112 y 113 Cdno. Anexos).
- 5.** En virtud de ello, el extremo activo deberá individualizar sobre cada obligación, a partir de qué fecha se generaron los respectivos intereses moratorios.
- 6.** Teniendo en cuenta que las facturas allegadas anuncian contenido a su respaldo, las aportará de manera completa donde se visualice el reverso de cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93b63aad3266b6491741e9b67d4dd2a31ddf73ab100c4220eadf515244e4c6**

Documento generado en 08/11/2021 02:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 1981-00284-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Demandado	José Javier Solano Herrera
Decisión	Estese a lo resuelto en auto y ordena expedir oficio
Sustanciación	541

En el presente asunto, solicitado información acerca de la medida de embargo practicada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 034-000768 de la ORIP de Turbo Antioquia, infórmese al peticionario la orden de levantamiento de la cautela resuelta en auto del 21 de enero de 2014.

Así las cosas, ante la inexistencia de expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada, dispóngase por la secretaría del Despacho el oficio y notificación comunicando la orden dispuesta en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406e8a988bf4e0aa140ea94b9a0827bdc562d3f5ee1287592
e2defbe464974b9**

Documento generado en 08/11/2021 02:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 1997-00751-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Central Hipotecario
Demandado	Hernán de Jesús Montoya Sánchez
Decisión	Estese a lo resuelto en auto y ordena expedir oficio
Sustanciación	542

En el presente asunto, solicitado el levantamiento de la cautela inscrita sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 034-0000601 de la ORIP de Turbo Antioquia (Hoy 008—30137 de la ORIP Apartadó), estese a lo resuelto en auto del 29 de octubre de 2014.

Así las cosas, ante la inexistencia de expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada, dispóngase por la secretaría del Despacho el oficio y notificación comunicando la orden dispuesta en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1afaf7a19d514d9d5796ba4c85892dbc7e2e2dfda8786adc
1ce3d06a2bdc52**

Documento generado en 08/11/2021 02:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	050453103001-2013-00446-00
Proceso:	Agencia comercial
Demandante:	Fertimez S.A.S.
Demandado:	Monomeros S.A.
Decisión	Fija honorarios definitivos al auxiliar de la justicia y aprueba liquidación de costas
Sustanciación	538

En el presente asunto, solicitado la fijación de honorarios definitivos por parte del auxiliar de la justicia designado, Carlos Alberto Castrillón Castrillón, **SE ACCEDE Y SE FIJA** por dicho concepto la suma de \$2.500.000,00 en retribución del servicio a la justicia prestado, a cargo de la sociedad demandada al haberse decretado a solicitud y en favor de la misma, conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia.

Finalmente, se ordena por la secretaría del Despacho la expedición de certificación en la que conste la información requerida en cuanto

la interposición o no de los recursos de ley por parte de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed75b649a8a29b2ee3eb7f22921f0d4e8b97a2f55159d88bbc16899c5
ba055c

Documento generado en 08/11/2021 02:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2019-00281 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Hernando Marín Sánchez
Demandado	Edwin Blandón Sánchez
Decisión	Pone en conocimiento irregularidad – ordena oficiar al <i>a-quo</i>

En relación con el trámite de la apelación de sentencias, el artículo 324 del Código General del Proceso dispone que el expediente se enviará al *ad-quem* *“una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322”*, lo que concuerda con la regla del inciso penúltimo en el sentido que el *“secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1°”* (subraya intencional).

Esto quiere decir que el *a-quo* debe esperar, necesariamente, que transcurran los tres (3) días conferidos por la ley al apelante para formular los reparos concretos, porque si bien puede anunciarlos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de todos modos conserva la prerrogativa de ampliarlos, sustituirlos o desarrollarlos por escrito en aquella oportunidad, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la diligencia, sin que el juzgador pueda restringir esa facultad.

Bajo esa óptica, se observa que la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó remitió el expediente en forma prematura en tanto la sentencia se emitió oralmente el 2 de noviembre hogaño y las actuaciones fueron sometidas a reparto el día 4 próximo sin que estuvieran agotados los tres (3) días de rigor con que contaba el apelante para los fines indicados arriba.

Por consiguiente, se dispone poner esa situación en conocimiento del recurrente para lo que estime apropiado, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 325 y 137 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena oficiar al despacho de primera instancia para que informe si recibió algún escrito del recurrente con posterioridad a la sentencia y en caso positivo allegue el documento junto a la constancia de recibido.

Cumplido lo anterior, de ser el caso, se proveerá respecto de la admisibilidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4bc490da68a2e2e1fd0eedeb777616317878e75f2ef7107ffb
0332d55a136dd**

Documento generado en 08/11/2021 11:05:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05480-40-89-001- 2019-00064-01
Proceso	Pertenencia
Demandantes	Lucelly Madrid Carmona – Luis Eduardo Gil Guisao
Demandados	Lucely Henao Velásquez – Personas Indeterminadas
decisión	Admite apelación frente a sentencia

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de los usucapientes.

De conformidad, con lo normado en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia¹ los apelantes cuentan con cinco (5) días para sustentar su impugnación², so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 9º de dicho Decreto.

¹ O de la que niegue solicitudes probatorias.

² Ese término corre por ministerio de la ley, es decir, no requiere auto ni traslado posterior en el mismo sentido.

Se precisa a las partes y sus apoderados que los escritos aludidos en precedencia deberán ser remitidos en las oportunidades legales a la cuenta electrónica oficial del Juzgado: j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3083ae5feb85c7acf7cf795c4912ea9465074a7ae94acc560
586717d010e4b3

Documento generado en 08/11/2021 11:04:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2020-00001 -01
Proceso	Nulidad absoluta de contrato
Demandante	Luz Mary Botero Botero
Demandado	Allan Annet Correa Álvarez
Decisión	Solicita piezas procesales al Juzgado de primera instancia

Revisado el presente asunto que arribó para proveer en segunda instancia frente al auto de 15 de febrero de 2021, se observa que las piezas parciales remitidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó no son suficientes para resolver el recurso de apelación, dado que no se allegó copia de la demanda, auto admisorio, contestación del libelo, trámite de excepciones de previas, etcétera, cuyas actuaciones se tornan indispensables para verificar los requisitos formales de admisibilidad de la impugnación vertical y los argumentos expuestos por ambas partes en relación con la alzada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, **SE ORDENA OFICIAR** al despacho *a-quo* para que remita a la mayor brevedad posible copia de la totalidad del presente expediente electrónico o el link de acceso a la integridad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4225551e0b38f70bde9647b38fdb3a2a609758d7bd483e19f
60b144e91cad9af

Documento generado en 08/11/2021 11:02:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>